

Toca Penal: 153/2021-8-OP
Causa Penal: JC/851/2019
Delito: Falsificación de documentos y
Abuso de autoridad
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver via telemática los autos del toca penal **153/2021-8-OP**, formado con motivo de **recurso apelación** interpuesto por la Defensa Particular contra la resolución que decreta la suspensión del proceso, dictado por la Juez de Control del Primer Distrito Judicial del Estado, en la carpeta técnica **JC/851/2019**, que se instruye contra *********, por la comisión de los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO Y ABUSO DE AUTORIDAD**, cometido en agravio de ********* y *********; y

R E S U L T A N D O

1. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la **Juez A quo**, Licenciada **ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ**, dictó una resolución que a la letra dice:

“Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Por recibido a las nueve horas con doce minutos del veinte de mayo de dos mil veintiuno, el escrito de cuenta ********* signado por *********, con el carácter de imputada.

Visto Su contenido se tiene por hechas sus manifestaciones.

Ahora bien, toda vez que el veintiséis de abril de dos mil veintiuno se designó a la suscrita como **Jueza Especializada en control**, a cargo de la carpeta judicial

Toca Penal: 153/2021-8-OP
Causa Penal: JC/851/2019
Delito: Falsificación de documentos y
Abuso de autoridad
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

JC/851/2019, a efecto de proveer lo conducente en relación a la petición de la imputada, se advierte lo siguiente:

En audiencia de trece de agosto de dos mil diecinueve, se vinculó a proceso a la ***** por el hecho delictivo de **falsificación de documento**, previsto y sancionado por el artículo 214, fracción III, del Código Penal, cometido en agravio de la Sociedad y, se establecieron tres meses como plazo de investigación complementaria, el cual, en audiencia de veinte de noviembre dos mil diecinueve se amplió por tres meses más, feneciendo el trece de febrero de dos mil veinte.

El cinco de marzo de dos mil veinte, se formuló acusación en contra de la referida justiciable por el delito de **falsificación de documento agravado**, previsto y sancionado por el artículo 300, del Código Penal del Estado de Morelos (sic), cometido en agravio de ***** , por lo que se señaló la audiencia intermedia correspondiente.

No obstante, en audiencia de veintisiete de agosto de dos mil veinte, a petición de la defensa particular se determinó la reapertura de la investigación por un mes más, estableciéndose que fenecería el veintisiete de septiembre de dos mil veinte.

En audiencia de siete de octubre de dos mil veinte, se concedieron tres semanas más como ampliación de dicho plazo de investigación a petición de la defensa determinándose que sería el dieciséis de octubre de dos mil veinte, por lo que a partir del diecinueve de octubre empezará a correr el plazo de quince días a la agente del ministerio público para presentar su escrito de acusación.

El nueve de noviembre de dos mil veinte, se recibió el escrito de cuenta ***** , signado por la agente del ministerio público **Patricia Morales Vite**, mediante el cual refirió que se autorizó **un criterio de oportunidad** a favor de la imputada ***** , en términos de lo dispuesto por los numerales 256 fracción V, 257 y 258, del Código Nacional de Procedimientos Penales y que en consecuencia se actualiza la hipótesis que contempla el artículo 324 fracción II, en relación con el numeral 331 fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, refiriendo que la acusada, defensa y parte ofendida se encontraban debidamente notificados.

Los preceptos invocados por la gente del ministerio

Toca Penal: 153/2021-8-OP
Causa Penal: JC/851/2019
Delito: Falsificación de documentos y
Abuso de autoridad
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

público en su escrito establecen lo siguiente <artículos 256, fracción V, 257, 324, fracción II y 331, fracción IV, los cuales transcribe>

No obstante, mediante auto de once de noviembre de dos mil veintiuno recaído al escrito del agente del ministerio público se determinó:

“... Se ordena notificar a la persona moral ofendida ***** representado por ***** y al asesora ***** , para que si es su deseo hagan vale lo previsto en el artículo 258, de la ley de escrita, en el entendido que los diez días les empiezan a correr a partir del día siguiente en que son notificados; y, sólo en caso de no existir impugnación se decretará extinguida la acción penal corresponde imputada *****.

Y por auto del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, diversa Juez, por lo que aquí interesa resaltar, acordó:

“.. En consecuencia, y en aras de garantizar debidamente los derechos de la víctima se ordena la notificación a ***** , ***** , del acuerdo de once de noviembre de dos mil veinte, para que si es su deseos haga valer lo previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del plazo legal que otorga dicho numeral; es decir, diez días, apercibido de no pronunciarse implicará que está conforme con la determinación del fiscal se tendrá sus derechos por legalmente garantizados en su calidad de víctima reconocida en la presente causa penal y se declarará extinguida la acción penal respecto de la imputada en mención”

Ahora bien, esta juzgadora no comparte los criterios establecidos por diversos juzgadores, en razón de que tanto la ley como la petición del agente del ministerio público resultan claras, toda vez que al otorgarse a la imputada el criterio de oportunidad prevista en el artículo 256 en su fracción V, el efecto de dicho criterio de oportunidad lo es para que se suspende el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto la imputada comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del ministerio público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal, por lo que hasta este momento, no se tiene conocimiento de dicha circunstancia, por lo tanto es improcedente la petición de la imputada.

En razón de lo anterior, a efecto de garantizar el debido proceso tanto para la imputada como para la víctima de conformidad con el numeral antes citado; así como los artículos 324 fracción II y 331 fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el fiscal refirió que notificó a las partes respecto de criterio

Toca Penal: 153/2021-8-OP
Causa Penal: JC/851/2019
Delito: Falsificación de documentos y
Abuso de autoridad
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de oportunidad el cual no fue impugnado en términos del artículo 258 del multicitado ordenamiento legal, lo precedente es decretar la suspensión del proceso hasta en tanto surta efectos la hipótesis prevista en el artículo 257 segundo párrafo del referido lo que deberá ser informada por el agente del ministerio público una vez que acontezca.

Notifíquese a las partes.”

2. Determinación apelada por la Defensa Particular mediante escrito de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, en el que expresó agravios los que corren agregados a fojas de la ***** a la ***** , del Toca Penal en que se actúa.

3. La audiencia, que se llevó a cabo en vía telemática, prevista y autorizada por el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales comparecieron: la **Fiscal**, Licenciada **NADIA KARINA FIGUEROA CASTRO**, la Licenciada **LILIANA PEREZ SANCHEZ**, Asesora Jurídica Oficial, el Licenciado ***** , Asesor jurídico de la víctima ***** , la **Defensa Particular**, Licenciada *****y la imputada ***** , quienes se identificaron plenamente, las partes técnicas con sus respectivas cédulas profesionales.

4. La Defensa Particular recurrente no solicitó exponer alegatos aclaratorios, sin embargo, se le concede el uso de la palabra, quien manifestó:

Toca Penal: 153/2021-8-OP
Causa Penal: JC/851/2019
Delito: Falsificación de documentos y
Abuso de autoridad
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Que se tuvieron por reproducidos sus agravios y solo aclara que hubo violaciones al debido proceso en contra de su defendida.

La Fiscal, solicitó se resolviera conforme a Derecho. De la misma manera lo hizo la Asesora Jurídica Oficial.

*****, refirió que la resolución recurrida esta dictada conforme a derecho.

Finamente, la imputada no hizo manifestación alguna:

Los integrantes del Tribunal de alzada no realizaron preguntas a los inconformes sobre las cuestiones planteadas en sus respectivos escritos, el Magistrado que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

5. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Toca Penal: 153/2021-8-OP
Causa Penal: JC/851/2019
Delito: Falsificación de documentos y
Abuso de autoridad
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

I. Competencia. Esta Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, 14, 15 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa y 14, 26, 27, 28, 31 y 32 del Reglamento de dicha ley orgánica.

II. Legislación procesal aplicable. Atendiendo que la vinculación a proceso a la imputada se llevó a cabo el trece de agosto **de dos mil diecinueve** es que le resulta aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales, en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince.

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que la notificación de la resolución recurrida de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno** se realizó el día **veinticinco del mes y año apuntado**, a la Defensa Particular *********, a través de medio especial: por mensajes de whastapp al número ********* y, a la imputada *********, se realizó a través de E-MAIL *********, como se desprende de la constancia que corre agregada a foja ********* y *********, del toca en que se actúa; por lo que los **tres días** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, en términos de lo dispuesto por el ordinal 471

Toca Penal: 153/2021-8-OP
Causa Penal: JC/851/2019
Delito: Falsificación de documentos y
Abuso de autoridad
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este tenor, el plazo de los tres días comenzó a correr a partir del día **jueves veintisiete de mayo de dos mil veintiuno** y feneció el **lunes treinta y uno del mismo mes y año aludido**; siendo que el medio impugnativo fue presentado el día **veintiocho del mencionado mes y año**, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** por la parte recurrente.

Por otro lado, el recurso de apelación es **idóneo**, conforme a lo dispuesto por el ordinal 467, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que es el medio de impugnación previsto para combatir la resolución suspende el procedimiento.

Por último, se advierte que la Defensa de la imputada se encuentra **legitimada** para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución que suspende el procedimiento; cuestión que le compete impugnar en representación de los intereses de su representada.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación es el medio de impugnación **idóneo** para combatir la resolución que suspende el procedimiento, que se presentó de

Toca Penal: 153/2021-8-OP
Causa Penal: JC/851/2019
Delito: Falsificación de documentos y
Abuso de autoridad
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

manera *oportuna* y, que la Defensa Particular e la imputada se encuentra *legitimada* para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes.

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del caso:

1. Con fecha siete de agosto de dos mil diecinueve dio inició la audiencia inicial, en la que previa solicitud de tiempo para la Defensa imponerse de la carpeta proporcionada ese día; se señaló nueva fecha.

2. En audiencia inicial de trece de agosto de dos mil diecinueve, la Fiscal formuló imputación contra *********, por los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS y ABUSO DE AUTORIDAD, previstos y sancionados por los numerales 214 fracción III y 272, del Código Penal.

3. En la misma fecha, la fiscal solicitó se vinculara a proceso a la imputada, por los referidos ilícitos.

4. El Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso contra la imputada de mérito, por el delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS y, auto de **NO** vinculación a proceso, por el ilícito de ABUSO DE AUTORIDAD.

Toca Penal: 153/2021-8-OP
Causa Penal: JC/851/2019
Delito: Falsificación de documentos y
Abuso de autoridad
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Asimismo, previa petición de la Fiscal y sin oposición de la Defensa, se fijaron tres meses para el cierre de la investigación complementaria y, se le impuso como medida cautelar a la imputada de mérito, la firma periódica mensual ante la UMECA.

5. En audiencia de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Juez acordó la ampliación de tres meses más para el cierre de investigación solicitado por la Defensa.

6. En audiencia de veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Juez acordó la ampliación de un mes más para el cierre de investigación solicitado por la Defensa particular, Licenciada *****.

7. En audiencia de siete de octubre de dos mil veinte, previo debate entre las partes técnicas, el Juez acordó la ampliación de tres semanas más para el cierre de investigación.

8. Por escrito recibido el nueve de noviembre de dos mil veinte, Carpeta JC/851/2019, la Agente del Ministerio Público, Licenciada PATRICIA MORALES VITE hace del conocimiento del Juez de Control, Licenciado DANIEL ADAN RODRÍGUEZ APAC, que el día cinco de noviembre de dos mil veinte se autorizó y otorgó UN CRITERIO

Toca Penal: 153/2021-8-OP
Causa Penal: JC/851/2019
Delito: Falsificación de documentos y
Abuso de autoridad
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

DE OPORTUNIDAD a la imputada *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 256 fracción V, 257 y 258, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se surte la hipótesis contemplado en el numeral 324 fracción II, del invocado ordenamiento legal.

9.- A lo que recayó acuerdo de once de noviembre de dos mil veinte, en la que se ordena notificar a la persona moral ofendida *****, representado por *****, para los efectos marcados por el numeral 258, de la ley procesal de la materia.

10.- Determinación notificada el once de noviembre de dos mil veinte, por medio especial de comunicación y transmisión de datos de la aplicación móvil denominada **Whats App**: a la Fiscal, Licenciada PATRICIA MORALES VITE, al número *****; al Asesor Jurídico, ***** al número *****. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, a la imputada por E mail: *****, y por **Whats App**, a la Defensa Particular, Licenciada *****, al número ***** y, a la Asesora Jurídico Particular, Licenciada *****.

11.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, que precisa que en relación al acuerdo de fecha nueve (SIC) de noviembre de dos mil veinte, el Juez al advertir que no se notificó a

Toca Penal: 153/2021-8-OP
Causa Penal: JC/851/2019
Delito: Falsificación de documentos y
Abuso de autoridad
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

*****, representante de la parte ofendida
*****, ordena sea notificado.

12.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se dictó la resolución alzada.

V. Fondo de la resolución recurrida.

Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Juez de Control dictó resolución que ordena la **suspensión del proceso** hasta en tanto surte efectos la hipótesis prevista en el artículo 257 segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice: ***“ARTÍCULO 257. Efectos del criterio de oportunidad ... En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.”***

VI. Agravios. El recurrente en esencia expone como único agravio, que si bien el artículo 256, fracción V, posibilita suspender el ejercicio de la acción penal; así como el plazo de la prescripción; no menos cierto es que los efectos del criterio de oportunidad es extinguir la acción penal; de ahí que, se duele de inexacta interpretación de los efectos del otorgamiento del criterio de oportunidad, máxime

Toca Penal: 153/2021-8-OP
Causa Penal: JC/851/2019
Delito: Falsificación de documentos y
Abuso de autoridad
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

que se trata de actos consentidos por la contraparte, y aclara en la audiencia que hubo violaciones al debido proceso en contra de su defendida.

VII. Fijación de la Litis. Acorde con lo dispuesto por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada sólo se debe pronunciar sobre los agravios expresados por parte recurrente; lo anterior, en razón de que, existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas; excepto cuando se trate de actos violatorios a derechos fundamentales.

En relación con esto último, se procede al examen del debido proceso y, en caso de no advertir violación a derecho fundamental que traiga como consecuencia, reponer el procedimiento, se procederá a dar respuesta al agravio relacionado con que si es correcta o no la interpretación de la ley en lo relativo a los efectos del criterio de oportunidad que hace el resolutor.

VIII. Debido proceso. Del examen de las constancias procesales remitidas a esta Alzada, esta Sala aprecia se infringieron las reglas que rigen el procedimiento, por lo que debe ordenarse la reposición del procedimiento; por las razones que a continuación se exponen:

Toca Penal: 153/2021-8-OP
Causa Penal: JC/851/2019
Delito: Falsificación de documentos y
Abuso de autoridad
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Los criterios de oportunidad se encuentran regulados por los numerales 256 al 258, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen:

“ARTÍCULO 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el

Toca Penal: 153/2021-8-OP
Causa Penal: JC/851/2019
Delito: Falsificación de documentos y
Abuso de autoridad
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

que esté siendo procesado con independencia del fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;

VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

VII. Se deroga.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Toca Penal: 153/2021-8-OP
Causa Penal: JC/851/2019
Delito: Falsificación de documentos y
Abuso de autoridad
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

ARTÍCULO 257. Efectos del criterio de oportunidad

La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

En el caso de la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal, así como el plazo de la prescripción de la acción penal, hasta en tanto el imputado comparezca a rendir su testimonio en el procedimiento respecto del que aportó información, momento a partir del cual, el agente del Ministerio Público contará con quince días para resolver definitivamente sobre la procedencia de la extinción de la acción penal.

En el supuesto a que se refiere la fracción V del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal.

ARTÍCULO 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

Toca Penal: 153/2021-8-OP
Causa Penal: JC/851/2019
Delito: Falsificación de documentos y
Abuso de autoridad
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno”.

Ahora bien, si bien es cierto que el Ministerio Público está facultado legalmente para determinar sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, entre ellos, el invocado por la Fiscal, contenido en el artículo 256, fracción V, que dice: “**V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio**”; también es verdad que dicho criterio de oportunidad debe ser autorizado por el Procurador, hoy FISCAL GENERAL o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, como se lee en el último párrafo, que dice: “*La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable*”. Lo que en el caso, no se advierte acontezca; como tampoco la manifestación expresa y bajo su responsabilidad por parte de la Fiscal, en el sentido de que así haya ocurrido.

Asimismo, acorde con lo dispuesto por el numeral 258 del ordenamiento legal invocado, el Ministerio Público debe notificar la determinación en la que resuelve la aplicación de un criterio de oportunidad a la víctima u ofendido, esto es, al Congreso del Estado de Morelos, a través de su representante, lo que tampoco se advierte haya

Toca Penal: 153/2021-8-OP
Causa Penal: JC/851/2019
Delito: Falsificación de documentos y
Abuso de autoridad
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

acontecido.

Si bien es cierto, la Fiscal en el escrito que signa, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, presentado el día nueve del citado mes y año ante el Juez de Control, afirma que el Congreso del Estado de Morelos fue debidamente notificado de la determinación de cinco de noviembre de dos mil veinte, que autoriza y otorga **un criterio de oportunidad** a la imputada *********, en términos de lo dispuesto por el artículo 256 fracción V, 257 y 258, del Código Nacional de Procedimientos Penales, también es verdad que no obra cedula de notificación a efecto de constatar la fecha en que se realizó la notificación, el nombre de la persona a quién se le hizo, como que se le haya entregado copia de la determinación que resuelve la aplicación del criterio de oportunidad en favor de la imputada; ello, a efecto de estar en condiciones de establecer el computo en que inicia y fenece el plazo de diez días posteriores a la notificación que la víctima o parte ofendida **<*****>** y con el que cuenta para inconformarse con la determinación que resuelve la aplicación del criterio de oportunidad; en términos de lo dispuesto del ordinal 258, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dice:

“ARTÍCULO 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el

Toca Penal: 153/2021-8-OP
Causa Penal: JC/851/2019
Delito: Falsificación de documentos y
Abuso de autoridad
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor...”.

No se pasa por alto que mediante auto de once de noviembre de dos mil veinte, el Juez de Control, Licenciado DANIEL RODRÍGUEZ APAC, ordenó notificar a la víctima u ofendido *****, representado por ***** y a la Asesora Jurídica *****, para los efectos del artículo 258, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior sin advertir que la notificación de la determinación o resolución de la aplicación del criterio de oportunidad debe estar autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, la debe hacer el Fiscal y, sólo en caso de inconformidad de la víctima o parte ofendida en control judicial; pues mientras aquélla no lo realice en tales términos, el proceso continua.

Ante las anotadas irregularidades no advertida ni corregida por alguno de los Jueces de control que han conocido del caso, como los son las Licenciadas **BEATRIZ MALDONADO HERNÁNDEZ** al dictar el auto de dieciocho de marzo de dos mil

Toca Penal: 153/2021-8-OP
Causa Penal: JC/851/2019
Delito: Falsificación de documentos y
Abuso de autoridad
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

veintiuno, mediante el cual da continuidad al procedimiento y la Licenciada ALEJANDRA TREJO RESENDIZ, quien dictó la resolución alzada, es que esta Sala procede ordenar la reposición del procedimiento a partir del auto de once de noviembre de dos mil veinte, que deberá dictarse en el sentido de que no ha lugar acordar de conformidad lo solicitado por la Agente del Ministerio Público, Licenciada PATRICIA MORALES VITE, hasta en tanto, no acredite haber colmado los requisitos previstos en los artículos 256, último párrafo y 258, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ante lo anterior, no ha lugar a examinar los agravios esgrimidos, sobre todo porque como lo sostiene la defensa particular hubo violaciones al debido proceso en agravio de su defendida.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 256 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución impugnada de veinticuatro de mayo de

Toca Penal: 153/2021-8-OP
Causa Penal: JC/851/2019
Delito: Falsificación de documentos y
Abuso de autoridad
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

dos mil veintiuno dictado en la causa penal JC/851/2019.

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento, a partir del auto de once de noviembre de dos mil veinte, para los efectos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal Primario, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Quedan debidamente notificados los intervinientes, el Agente del Ministerio Público, la Asesora Jurídica de la Fiscalía Anticorrupción; el Asesor Jurídico del Congreso del Estado de Morelos, la Defensora Particular y la imputada.

QUINTO. Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ,** Presidenta de Sala, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA,** Integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO;** Integrante y ponente

Toca Penal: 153/2021-8-OP
Causa Penal: JC/851/2019
Delito: Falsificación de documentos y
Abuso de autoridad
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

en el presente asunto y quien ha presidido la
presente audiencia.